



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

### ACUERDO 023 (Septiembre 08 de 2011)

#### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ENCISO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 82, 313 NUMERAL 4, 317 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990 Y LEY 788 DE 2002 Y

#### CONSIDERANDO:

- A. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
- B. Que de conformidad con la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
- C. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades
- D. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Enciso.

#### ACUERDA

#### TITULO I

#### DE LOS TRIBUTOS

#### CAPITULO UNICO

#### GENERALIDADES Y DEFINICIONES

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 5  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación.** El Estatuto Tributario del Municipio de Enciso, establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario de las entidades territoriales, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales.

**ARTICULO 2.- Deber de tributar.** Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTÍCULO 3.- Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Enciso, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

**ARTICULO 4.- Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

**ARTICULO 5.- Principios del sistema tributario.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

**ARTICULO 6.- Administración y control.** La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTICULO 7.- Bienes Fiscales.** Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de Propiedad de la entidad territorial son bienes fiscales.

### TITULO I

#### IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

**ARTÍCULO 8.- Ingresos Corrientes.** Son recursos que llegan al municipio de Enciso en forma regular y permanente, en razón a las funciones y competencias del municipio. Estos se clasifican en tributarios y no tributarios, así:

**ARTICULO 9.- Tributarios.** Corresponden a los ingresos que tienen el carácter de impuestos y son ingresos del tesoro municipal que cumplen con las siguientes características:

- Son propiedad del municipio.
- Tienen carácter obligatorio.
- Son generales, según su base gravable
- No generan contraprestación alguna.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 6

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

- Son exigidos coactivamente, si es el caso.

**ARTÍCULO 10.- Clasificación de los Ingresos corrientes.** Los ingresos corrientes tributarios se clasifican en impuestos directos e indirectos.

**ARTÍCULO 11.- Impuestos Directos.** Los Impuestos directos son gravámenes establecidos por la ley que consultan la capacidad de pago y recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas y por tanto, no son trasladables a otros actores económicos. En el municipio de Enciso los impuestos directos son:

- Circulación y Tránsito por Transporte Público
- Vehículos Automotores cedidos a Municipio el (20%)
- Predial Unificado
- Sobretasa Ambiental.

**ARTÍCULO 12.- Impuestos Indirectos.** Los impuestos indirectos son gravámenes establecidos por la Ley no relacionados con la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, sino con el tipo de actividades realizadas y por tanto, pueden ser trasladadas a otros actores económicos. En el municipio de enciso los impuestos indirectos son:

- Industria y Comercio
- Avisos y Tableros
- Publicidad Exterior Visual
- Espectáculos Públicos
- Degüello de Ganado Mayor y Menor
- Delineación y Urbanismo
- Sobretasa Bomberil
- Alumbrado Público
- Contribución 5% contratación de obra pública
- Regalías por explotación de arena, cascajo y piedra
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros Vida para la Tercera Edad.
- Sobretasa al consumo de Gasolina Motor
- Participación Plusvalía
- Delineación Urbana
- Publicaciones - Gaceta Municipal

**ARTICULO 13.- No Tributarios.** Son Aquellos ingreso recibidos en forma irregular, que se originan por la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o la participación en los beneficios de bienes o servicios, transferencias y demás recursos que ingresen periódicamente al presupuesto territorial, pero que no corresponden a impuestos. En el Municipio de Enciso se clasifican en:

### Venta de Bienes y Servicios

- Servicio de Acueducto
- Alcantarillado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

- Aseo - Recolección de Basuras
- Ventas Ambulantes
- Formularios, Facturas y Especies
- Certificaciones
- Coso Municipal
- Juegos de Azar
- Otros

### Rentas Contractuales

- Arrendamientos
- Alquiler de Maquinaria y Equipo
- Plaza de Mercado
- Plaza de Ferias
- Matadero Público
- Otros

## CAPITULO II

### CIRCULACION Y TRANSITO

**ARTICULO 14.- Base Legal.-** Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 15.- Ambito de Aplicación y Principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio municipal y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

**ARTÍCULO 16.- Definiciones.-** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las definiciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 17.-. Autoridades de Tránsito.** Son autoridades de tránsito en el Municipio de Enciso en su orden, las siguientes: El Alcalde, Organismos de tránsito de carácter municipal, La Policía Nacional, El Inspector de Policía, Los agentes de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO 18.- Multas Sanciones e Infracciones.** Valor que se cobra por el incumplimiento o violación a las normas de tránsito por los conductores de vehículos automotores de servicio público y particular; motocicletas; y otros de tracción mecánica, que transiten en la jurisdicción del

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 8

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

municipio, será el establecido en la Ley 769 de 2002, y reglamentado es este código por la autoridad municipal competente.

**ARTICULO 19.- Tarifa.-** Las tarifas en el municipio de Enciso en materia de multas y sanciones por infracciones de tránsito, serán del 2 X 1000 del valor comercial del vehículo según tablas expedidas por la dirección general del Ministerio de Transporte para la vigencia fiscal correspondiente.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 20.- Base Legal.-** Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

**ARTICULO 21.- Definición.-** Impuesto sobre Vehículos Automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 22.- Administración y Control.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

**ARTICULO 23.- Distribución del recaudo.** El artículo 150 de la Ley 488 de 1998, <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). **El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.**

**ARTICULO 24. Tarifa Municipal.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, el 20% del total recaudado corresponde al municipio, cuando el contribuyente haya informado la dirección domiciliaria correspondiente a la jurisdicción de Enciso.

### CAPITULO IV

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 25.- Base Legal .- Ley 44 de 1990.** Unifica el impuesto predial con otros impuestos especialmente con la sobretasa ambiental. Artículo 23 de la ley 1450 de junio 06 de 2011, establece las tarifas mínimas del impuesto predial unificado que oscilaran entre el 5 y el 1 por mil del respectivo avalúo

**ARTICULO 26.- Naturaleza y hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen Real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Enciso y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTICULO 27.- Determinación del Impuesto.** A partir del presente código, el Alcalde determina del impuesto predial unificado, a través, del sistema de liquidación oficial o facturación, para el total de contribuyentes del Municipio de Enciso.

**ARTÍCULO 28.- Período gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 29.- Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

**ARTICULO 30.- Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal diferente al municipio de Enciso, debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

**ARTÍCULO 31.- Base Gravable.** La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

**PARAGRAFO 1.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

**PARAGRAFO 2.** Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

**ARTICULO 32.-Formación Catastral.** Las autoridades municipales deberán formar y/o actualizar la base catastral correspondiente a la jurisdicción de Enciso; para ello, podrán contratar esta actividad con entidades especializadas públicas o privadas. La valoración de los predios se efectuará de acuerdo con técnicas y metodologías generalmente aceptadas.

Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, podrán utilizarse para actualizar los catastros correspondientes a las zonas beneficiarias de estos gravámenes.

**PARÁGRAFO 1.** EL sistema de autoavalúo podrá utilizarse para actualizar los catastros.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 10  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 33.- Ajuste Anual de la Base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el municipio. Dicha certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 34.- Facultad del Alcalde para solicitar la modificación o la no aplicación del ajuste anual de la Base.** Por condiciones económicas o sociales que afecten todo o parte del territorio de un distrito o municipio, el Alcalde podrá proponer al respectivo Concejo municipal que no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos, a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado. En este caso la autorización por parte del Concejo deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada correspondiente a los 2/3 de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde municipal, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo a las autoridades catastrales, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

**ARTICULO 35.- Unificación del Impuesto.** A partir de la vigencia de este código, se incorpora al Impuesto Predial Unificado, el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble autorizada por el artículo 44 de la ley 99 de 1993, "ARTICULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% . El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe

*"COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE"* 11

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

**ARTICULO 36.- Tarifas.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, será fijada por el Honorable Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el cinco por mil (5.0 x 1.000) y el dieciséis por mil (16. x 1.000).

**Según la estratificación socioeconómica del municipio de Enciso.-** las tarifas del Impuesto Predial Unificado son las siguientes:

- ✓ El 5 X 1000 para predios de estrato uno
- ✓ El 6 X 1000 para predios de estrato dos
- ✓ El 7 X 1000 para predios de estrato tres
- ✓ El 8 X 1000 para predios de estrato cuatro en adelante
- ✓ El 16 X 1000 para Los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados :
- ✓ **Protección del Medio Ambiente.** Con destino a la protección del medio ambiente Se liquida la tarifa del quince por ciento (15%) al valor resultante de las anteriores tarifas.

**ARTICULO 37.- Liquidación del impuesto predial unificado.** La liquidación del impuesto predial unificado en el Municipio de Enciso, será a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, a través, del sistema de liquidación oficial o facturación.

**ARTÍCULO 38.- Límites del impuesto.** El Impuesto Predial Unificado a cargo de los Contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo Concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 39.- Revisión de avalúos.** En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**PARAGRAFO 1.-** Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

**PARAGRAFO 2.-** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

**ARTICULO 40.- Compensación por Resguardos Indígenas.** Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, al municipio en caso que existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

**ARTICULO 41. - Parques Naturales.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio de Enciso, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 42. - Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.** El Municipio de Enciso cederá a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1.988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes.

Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente. Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago al municipio de Enciso a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio efectuará la cesión dentro del año siguiente. .

### CAPITULO V

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

**ARTICULO 43.- Base Legal.-** Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983.

**ARTICULO 44. - Impuesto de Industria y Comercio Unificado.** Fusionase a partir de la vigencia de la presente ley, los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros,

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 13  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

en un único impuesto denominado impuesto de Industria y comercio unificado. A partir de la expedición del presente código de rentas se adopta el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria y comercio establecida en el presente estatuto en el quince por ciento (15%).

**PARÁGRAFO.-** Mediante el presente código se establece el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio Unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.

**ARTICULO 45. - Hecho Generador.** Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Enciso, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 46. – Actividades Gravadas.** Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

- ✓ **Para Actividades Industriales.** Se consideran actividades industriales la actividad industrial dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufacturación y ensamble de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.
- ✓ **Para actividades comerciales.** Se entiende por actividades comerciales las dedicadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas en el presente acuerdo como actividades industriales o de servicios.
- ✓ **Para actividades de servicios.** Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. Para el presente código de rentas serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario.
- ✓ **Para actividades financieras.** Son consideradas actividades desarrolladas por las entidades financieras que conforman el sistema financiero y asegurador; forman parte de este grupo los establecimientos tramitadores de créditos, instituciones financieras, y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio de Enciso.

**ARTICULO 47. - Prohibiciones.** Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 14

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

**ARTICULO 48. - Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 49. - Período gravable.** El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado está comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución. Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**ARTICULO 50. - Base Gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios Obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con Exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos..



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Empresas Sociales del Estado ESE-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado; la generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

El impuesto complementario de avisos y tableros es toda persona natural, jurídica o de hecho que realice actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras, siempre y cuando tengan avisos y tableros en la jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARAGRAFO 1.** Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

**PARAGRAFO 2.** En ningún caso podrá efectuarse la liquidación del Impuesto Unificado de Industria y Comercio sobre ingresos brutos inferiores a 10 SMLMV.

**ARTICULO 51. - Presunción de ingresos en ciertas actividades.** A partir del presente código de rentas de rentas, se podrán establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

**ARTICULO 52. – Tarifas.** Las tarifas se fijan de acuerdo a los siguientes rangos:

- ✓ **Para actividades financieras.** desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, cancelan el cinco (5 X 1000.00) por mil sobre el volumen de ingreso bruto del año anterior.
- ✓ **Para Actividades Industriales.** Se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de industria y comercio, aplicándose el ocho (8 X 1000.00) por mil sobre el volumen de ingresos brutos del año anterior.
- ✓ **Para actividades comerciales.** A las actividades comerciales se les liquidará de acuerdo a la declaración anual de industria y comercio, aplicándose el once (11 X 1000.00) por mil sobre el volumen de ingresos brutos del año anterior.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 16

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

- ✓ **Para actividades de servicios.** Se les liquida de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un once (11 X 1000.00) sobre el volumen de ingresos brutos en el año anterior.
- ✓ **Avisos y Tableros.** Se liquida la tarifa correspondiente al 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO.** Se establece la retención del impuesto de industria y comercio anticipado (rética) a todas aquellas actividades temporales relacionadas con el hecho generador del presente impuesto, para todas la personas naturales o jurídicas que realicen dichas actividades, a través, de contratos celebrados con el Municipio de Enciso, para lo que se fija una tarifa única del 0.5% sobre el valor total contratado.

**ARTICULO 53. - Obligaciones de los Sujetos Pasivos.** Los sujetos pasivos del impuesto de obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y dirección donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

**ARTICULO 54. - Régimen simplificado del impuesto.** Del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicará, de acuerdo con las condiciones especiales establecida por el municipio.

### CAPITULO VI

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 55.- Base Legal.-** Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 56. - Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

**No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.**

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 17  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 57. - Causación.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

**ARTICULO 58. - Sujetos activos.** Son sujetos activos del impuesto la jurisdicción del municipio de Enciso en donde se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

**ARTICULO 59. - Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 60. - Base gravable.** Está constituida por el costo de la publicidad anunciada correspondiente a aquella que tiene una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados. Busca gravar la utilización del espacio público por la publicidad exterior visual y autoriza para ello una tarifa independiente a la señalada para la colocación de avisos y tableros.

**ARTICULO 61. - Período Gravable.** Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 62. - Tarifas.** La tarifa será del 3% del costo de la publicidad.

**PARAGRAFO.** El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

**ARTICULO 63. - Liquidación y Pago del impuesto.** El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería del municipio, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

**ARTICULO 64. - Cumplimiento de normas sobre espacio público.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

### CAPITULO VII

#### IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 65. - Base Legal.-** Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 66. - Naturaleza.** A partir de la vigencia del presente código el Municipio de Enciso establece el Impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 18  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

1995, en las condiciones y términos previstos en la presente ley, el cual será un impuesto directo de carácter Municipal.

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

**ARTICULO 67.- Hecho Generador.** El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales, galleras, y diversiones en general.

**ARTICULO 68.- Sujeto pasivo.** Es el empresario responsable del espectáculo.

**ARTÍCULO 69.- Causación.** El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, ticket o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

**ARTÍCULO 70.- Base gravable.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tickets, o su equivalente que genere el espectáculo. Sin que estos sean inferiores a 5 SMLMV

**ARTÍCULO 71.- Tarifa.** La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%)

**ARTÍCULO 72.- Declaración y Pago del Impuesto.** Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaría de Hacienda o tesorería municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios y Distritos podrán establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**PARAGRAFO 1.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

**PARAGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 73.- Garantía de pago.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 74.- Exenciones.** Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, , adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del artículo 125 de la ley 06 de 1992

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**ARTICULO 75.- Base Legal.-** Ley 8 de 1909, Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Decreto Extraordinario 1222 de 1986, Ordenanza No. 012 de 2005, artículo 99. **(MODIFICACION DE LA EXENCION. Deróguense las exenciones del impuesto de Degüello de ganado mayor, establecido en la Ordenanza No. 019 de 2001; y manténgase la cesión del 100% del impuesto para los municipios de categoría 5 y 6 y del 50% para los municipios de Categoría 1,2,3 y 4 siempre y cuando tengan en servicio el funcionamiento de matadero público).**

**ARTÍCULO 76.- Hecho Generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del municipio de Enciso.

**ARTICULO 77.- Causación.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado mayor y menor independientemente del destino de la carne.

**ARTICULO 78.- Sujeto Activo.** El sujeto activo del impuesto será el municipio de Enciso en donde se sacrifica el ganado mayor y menor, y tendrá calidad de propietario y único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 79.- Sujeto Pasivo** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado mayor menor a sacrificar.

**ARTÍCULO 80.- Tarifas.** La tarifa será la siguiente:

Degüello de Ganado Mayor: dos (2) salario mínimos diarios legales vigentes por animal sacrificado.  
Degüello de Ganado Menor: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 81.- Responsable** El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado menor sacrificado y el propietario del mismo.

**ARTÍCULO 82.- Liquidación y Pago:** El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

### CAPITULO IX

#### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 83.- Base Legal.-** Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983.

**ARTICULO 84. - Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones. en la jurisdicción del municipio de Enciso.

**ARTÍCULO 85.- Causación del impuesto.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 86. - Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 87. - Base gravable.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 88. - Autorización para celebrar convenios.** La Administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

**ARTICULO 89. - Tarifa.** La tarifa del Impuesto es el 2% de la base gravable.

**ARTICULO 90. - Anticipo del impuesto de Delineación Urbana.** El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

Ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

**ARTICULO 91. - Declaración y pago del Impuesto.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado del municipio. o las prestadoras de tales servicios,
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Administración Municipal así lo compruebe mediante inspección o,
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

**ARTÍCULO 92.- Proyectos por etapas.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 93. - Declaración por reconocimiento de obra o construcción.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 94. - Intereses compensatorios.** Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 22

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF, corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

**ARTICULO 95.- Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana.** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 96.- Construcciones sin Licencia.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 97.- Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de Delineación Urbana.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito.

c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**ARTICULO 98.- Prohibición.** Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER CAPITULO X

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 99.- Base Legal.-** Ley 322 de 1996.

**ARTICULO 100.- Autorización.** Establecer una sobretasa con cargo al impuesto de Industria y comercio unificado, para financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 101.- Hecho Generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio Unificado.

**ARTICULO 102. - Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de Industria y Comercio Unificado al cual se aplica la sobretasa.

**ARTICULO 103. - Causación.** La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto de Industria y Comercio Unificado.

**ARTICULO 104. - Base gravable.** La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 105. - Tarifa.** La tarifa es del dos por ciento (2%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio Unificado.

**ARTICULO 106. - disposiciones Especiales.** A partir del presente Estatuto Tributario, el Alcalde municipal, podrá establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación. Los cuerpos de bomberos voluntarios y los oficiales quedan exentos del pago del impuesto de renta.

### CAPITULO XI

#### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

**Articulo 107.- Base Legal.-** Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

**ARTICULO 108. - Hecho Generador.** Constituye hecho generador los contratos de obra pública que se suscriban en la jurisdicción del Municipio de Enciso – Santander.

**ARTICULO 109.- Sujeto Pasivo.-** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberá pagar a favor del municipio de Enciso una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 110.- Tarifa.-** Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor descontado deberá ser consignado en la Secretaría de Hacienda la entidad delegada para el caso, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 111.- ARTÍCULO 109. - Destinación.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio, y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

### TITULO XII

#### TASAS

**ARTICULO 112 Definición.** Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El municipio adopta como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

### CAPITULO XII

#### TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 113.- Base Legal.- Ley 84 de 1915,**

**ARTICULO 114. - Competencia.** El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

**ARTÍCULO 115.- Metodología.** La metodología y sistemas para definir el costo del servicio se adopta a partir del presente código de rentas municipal, con base en las normas y parámetros que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, y en base a las competencias dadas a los entes territoriales para fijarlas al interior de su jurisdicción por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de las facultades emanadas de las Leyes 142 y 143 de 1994 y de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, Resolución 043 de Octubre de 1995, mediante la cual otorgan facultades para regular la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía y la prestación del servicio de alumbrado público municipal;

**ARTÍCULO 116.- Servicio Alumbrado Público.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 25  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

**ARTÍCULO 117.- Responsabilidad.** Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.

El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio.

Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.

También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.

El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.

El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable.

**ARTÍCULO 118.- Sujeto Activo.** Municipio de Enciso.

**ARTICULO 119.- Sujeto Pasivo.** Toda Persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público en el municipio de Enciso.

**ARTÍCULO 120.- Base Gravable.** La base gravable es el valor del recibo o factura por consumo de alumbrado público.

**ARTÍCULO 121.- MECANISMO DE RECAUDO.** El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. A partir de la expedición del presente código, el municipio de Enciso podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se **efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.**

**PARAGRAFO 1:** Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

manejo de cartera, y en todo caso, el Municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los periodos señalados para tal fin

**ARTICULO 122.- Tarifa.** . *El 100% del valor del consumo de energía de alumbrado público a partir de la aprobación del presente código se distribuirá entre el total de usuarios de energía eléctrica, registrados y matriculados ante la empresa prestadora de este servicio, de acuerdo a la estratificación establecida para la prestación de servicios públicos por el Ministerio de Minas y Energía.*

La tarifa es la siguiente: Cuando exista medición, la tarifa de suministro de energía del servicio de alumbrado público será igual a la tarifa monomía oficial correspondiente al nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor.

La tarifa de suministro de energía de alumbrado público en caso que no tenga medición de energía será igual a la tarifa monomía del servicio oficial correspondiente al nivel de distribución secundaria.

El servicio de alumbrado público no causará los derechos de conexión, debido a que el municipio debe asumir los costos de mantenimiento y expansión del servicio.

En el evento en que el municipio esté en capacidad de recibir la energía para el servicio de alumbrado público en un sólo punto o, aunque teniendo diferentes puntos de suministro cualquiera de ellos tenga una demanda máxima superior a 2 MW o el límite que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se considerará como usuario no regulado

**ARTÍCULO 123.- Determinación del consumo.** Cuando el servicio de alumbrado público sea susceptible de ser medido, se entenderá que el punto de entrega es aquel donde está localizado el medidor. El suministro se cobrará de acuerdo con la tarifa determinada en la presente resolución y el consumo registrado por el contador. Cuando no exista medida del consumo del servicio de alumbrado público, la empresa distribuidora o comercializadora lo determinará con base en la carga resultante de la cantidad, de luminarias que se encuentren instaladas en el municipio, multiplicada por un factor de utilización del 50% y por el número de horas del mes o período de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula:

$$Q \times F_{uT} = kWh$$

Donde:

Q: Carga (sumatoria de luminarias instaladas en kW)

F<sub>u</sub>: Factor de Utilización (50%)

T: Horas de período: 720 para liquidación mensual y 1440 para bimestral.

kWh: Kilovatios-hora de consumo en el período.

Si no se ha determinado la carga instalada, ésta se calculará teniendo en cuenta la potencia de cada una de las luminarias existentes y su número; calculándose el consumo con un factor de utilización del 50 %.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 27  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**PARAGRAFO:** El Municipio deberá actualizar los inventarios de que trata este artículo con la expansión o redimensionamiento del sistema de alumbrado público y revisarlos, por lo menos, una vez cada tres años.

### CAPITULO XIII

#### REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

**ARTICULO 124.- Base Legal.-** Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 125.- Autorización.** Establécese a favor del Municipio de Enciso, una regalía del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

**ARTÍCULO 126.- Causación.** La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

**ARTÍCULO 127.- Base de liquidación** La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio de Enciso.

**ARTICULO 128. - Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La Policía Nacional, El Inspector de Policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

**PARÁGRAFO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**ARTÍCULO 129.- Destino.** Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

**ARTÍCULO 130.- Regulación.** El Concejo municipal regulará los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.

### CAPITULO XIV

#### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.

**ARTICULO 131.- Base Legal.--** Ley 788/2002, El artículo 117 de la Ley 488 de 1998 autoriza a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, Artículos 117-127 de la Ley 488 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTÍCULO 132.- Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustibles automotores.

**ARTICULO 133.- Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 134.- Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 135. - Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 136. - Tarifa municipal. Ley 788 del 27 de Diciembre de 2002,** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal: 18.5%  
Tarifa Departamental: 6.5%.

**ARTICULO 137. - Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

**Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.**

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARAGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARAGRAFO 4.** En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la Nación.

**ARTICULO 138.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 139. - Características de la sobretasa.** Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

**ARTICULO 140. - Administración y control.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 30

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 141. - Compensaciones.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del municipio, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

### CAPITULO XV

#### CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

##### PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

**ARTICULO 142.- Base Legal.-** Artículo 82 de la Constitución política.

**ARTICULO 143. - Noción.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

**ARTICULO 144.- Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.** Para Efectos de esta Ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona neoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice desocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona neoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**3. Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

**4. Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTICULO 145. - Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano**
- 2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.**
- 3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.**
- 4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.**

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 146.- Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTICULO 147. - Causación.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 148. - Base Gravable.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE” 32*

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTICULO 149.- Tarifa.** La tarifa será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTICULO 150.- Estimación del efecto plusvalía.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 151.- Recursos.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 152. - Liquidación, Exigibilidad y Cobro de la Participación.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en esta ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente ley.

**PARAGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARAGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte del municipio. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO 4.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se le hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ARTICULO 153. - Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo

2. Transfiriendo a la Alcaldía Municipal, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la presente Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en esta ley para los intereses de mora.

**ARTICULO 154. - Destinación de los recursos provenientes de la participación.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARAGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTICULO 155. - Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTICULO 156. - Derechos adicionales de construcción y desarrollo.** La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTICULO 157. - Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 36

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ARTICULO 158. - Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTICULO 159. - Registro de la Participación.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos del municipio, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTICULO 160. - Prohibición a Registradores.** El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participar en adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 161. - Cobro Coactivo.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente Ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

### CAPITULO XVI

#### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

**ARTICULO 162.- Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la expedición de certificaciones de delimitación con motivo de construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 163.-Causación del Impuesto.** Se causa cada vez que se realice una construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

#### ARTICULO 164.- Tarifas.

- Para registro de constructores. Tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente
- Para: Registro de Profesionales en arquitectura, topógrafos, ingeniero civil, u otra área relacionada con presentación, construcción, dirección o coordinación de proyectos.

#### REGISTRO PARA URBANIZADORES Y PARCELADORES

- Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente
- Para: Registro de tecnólogos en áreas relacionadas con dirección, presentación, coordinación o construcción de proyectos. Registro técnico constructor. Un (1) salario mínimo mensual vigente
- Para: Registro de urbanizador: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente para registro del parcelador.

#### TARIFA PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.

- Un (1) salario mínimo mensual vigente para :  
Certificado de nomenclatura  
Certificado de demarcación  
Certificado de Registro de Constructor, urbanizador y/o parcelador.  
Certificado de demarcación de un predio urbano para fijar líneas de paramento.
- Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes para:  
Certificado de ocupación de espacio público frente a la construcción que realiza con materiales, andamios y/o desechos de construcción por cada día de ocupación.
- Tres (3) salarios mínimos diarios vigentes para:  
Certificado de ocupación de un área que corresponda a espacio público por un día o fracción para realizar manifestaciones o espectáculos públicos.
- Cinco (5) Salarios mínimos diarios legal vigente para:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

Certificados de cerramiento de una vía con materiales de desechos u obras de construcción por cada día de obstrucción.

### TITULO II

#### CAPITULO I

#### SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 197.- Marco Legal.** Está constituido por la Ley 142 de 1994, Decreto 849 de 2002, Artículo 4,5 y 6; Resolución 23365 de Julio 7 de 2006.

**ARTICULO 1.- Definición.-** El servicio de acueducto y alcantarillado es el cobro que realiza el municipio de Enciso a los usuarios, por la prestación del servicio.

**ARTICULO 198.- Hecho Generador.-** Lo constituye el servicio de acueducto y alcantarillado por el uso de suministro de Agua Potable y servicio de alcantarillado dentro de la jurisdicción del municipio de Enciso.

**ARTICULO 199.- Sujeto Activo.-** Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 200.- Sujeto Pasivo.-** Son contribuyentes las personas naturales, jurídicas de hecho que utilicen el servicio de Agua Potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO 201.- Tarifa.-** Las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Enciso, serán reglamentadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 88 que cita al pie de la letra lo siguiente: **ARTÍCULO 191. Regulación y Libertad de Tarifas.-** fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer tope máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada”.

**PARAGRAFO.-** El cobro por concepto de servicio de suministro de Agua Potable, Alcantarillado y recolección de basuras, se hará simultáneamente.

**ARTICULO 202.- Conexión.-** La conexión es la derivación comprendida entre la red local del acueducto y alcantarillado y el inmueble, que llega hasta el registro de corte. En inmuebles de propiedad horizontal o condominios, llega hasta el registro general.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**PARAGRAFO.- La tarifa de conexión** se cobrará por una sola vez y su valor será de dos (2) salarios diarios mínimos legal vigente. Esta tarifa no incluye el costo de las obras de acometida a las redes, ni el valor del medidor.

**ARTICULO 203.- Matricula.-** Se cobrará por una sola vez el valor de cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente.

**ARTICULO 204.- Reconexión.-** La reconexión o restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le haya sido suspendido el servicio por cualquier circunstancia, tendrá una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARAGRAFO.-** Cuando el usuario deje de cancelar el servicio de acueducto por un término de dos (2) meses consecutivos, se le suspenderá el servicio.

### CAPITULO II

#### ASEO - RECOLECCION DE BASURAS

**ARTICULO 205.- Marco Legal.-** Está constituido por la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO 206.- Definición.-** La recolección de basuras es el cobro que hace el municipio a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles urbanos por la recolección domiciliaria puerta a puerta, de la basura que producen.

**ARTICULO 207.- Tarifa.-** La tarifa será la que resultare de aplicar la formula contemplada en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios y sus decretos reglamentarios. Si al entrar en funcionamiento el presente código de rentas, la unidad de servicios públicos no ha sido creada y puesta en marcha, se establece una tarifa transitoria del diez por ciento(10%) de un (1) salario diario mínimo legal, mientras se reglamenta la unidad de servicios públicos municipal.

### CAPITULO III

#### VENTAS AMBULANTES

**ARTÍCULO 208.- Definición.-** Es la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

**ARTÍCULO 209.- Base gravable.-** Se establece mediante la característica del producto que se venda al público.

**ARTICULO 210.- Tarifa.-** La tarifa se establece de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ **Electrodomésticos:** El valor es de un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta en el municipio de Enciso.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 40  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

- ✓ **Cacharrería:** El cincuenta (50) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de venta en el municipio de Enciso.
- ✓ **Productos Agropecuarios:** El cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de venta.
- ✓ **Alimentos y otros:** El treinta (30%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de venta o dos salarios (2) salarios diarios mínimos legal vigente por cada mes, cuando las ventas sean permanentes.

### CAPITULO IV

#### FORMULARIOS, FACTURACION Y ESPECIES

**ARTICULO 211.- Definición.-** Es el cobro que realiza el municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, facturación y formatos municipales.

**ARTICULO 212.- Tarifa.-** La tarifa será la siguiente: Cuentas de cobro, recibos oficiales, facturación, y formatos especiales se gravarán con el veinte por ciento (20%) de un salario diario mínimo legal vigente.

### CAPITULO V

#### CERTIFICACIONES, COSO MUNICIPAL Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

##### CERTIFICACIONES Y PAZ Y SALVO

**ARTICULO 213. Definición.-.** Cualquier certificación, Paz y Salvo o constancia diferente a las solicitadas por el impuesto de delineación urbana, que expida que expidan los funcionarios de la Administración Municipal o de sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 214.- Tarifa.-** Toda certificación, copia, Paz y salvos de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales y de sus Entidades descentralizadas, se gravarán con el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente que será cancelado por el petionario en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

##### COSO MUNICIPAL.

**ARTICULO 215.- Definición.-** Es el valor que se le cobra al propietario de semovientes cuando estos son retenidos por encontrarse en vía pública o en predios ajenos o por ofrecer peligro a la comunidad.

**ARTUCULO 216.- Tarifas.-** Se establece la tarifa en dos (2) salarios mínimos diarios legal vigentes para los semovientes de especies menores y de dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente para ganado mayor (bovinos, Equinos, otros), por cada día o fracción de día que permanezcan en el coso municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 217.- Perdida del Semoviente.-** Si transcurridos quince (15) días sin que el propietario o propietarios reclamen los animales, serán declarados bienes mostrencos, serán rematados en subasta pública y el valor del remate ingresará a fondos comunes del municipio.

### ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

**ARTICULO 218.-** Alquiler de maquinaria, transporte y acarreo.- El alquiler de maquinaria, transporte y acarreo, tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria.

#### A. SERVICIO A LA COMUNIDAD DE ENCISO

TIPO DE ALQUILER	SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
Tractor	1.3 SMLVD por hora
Cargador	4. SMLVD por hora
Motoniveladora	4 SMLVD por hora
Volqueta	50% SMLVD por Kilómetro

#### B. FUERA DEL MUNICIPIO

Tractor	1.5 SMLVD por hora
Cargador	5. SMLVD por hora
Motoniveladora	5 SMLVD por hora
Volqueta	15 SMLVD por día

**PARAGRAFO.-** La administración municipal a partir del presente código de rentas, podrá reglamentar las tarifas de arrendamiento de otros bienes de propiedad del municipio mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal de acuerdo a las tarifas del mercado.

### CAPITULO VI

#### JUEGOS DE AZAR.

**ARTICULO 219.- Base Legal.-** Ley 643 del 16 de Enero de 2001, Decreto Reglamentario 1968 del 17 de Septiembre de 2001. Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 220.- Monopolio de Rifas.-** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**Se prohíben las rifas de carácter permanente:** Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**Derechos de Explotación:** Las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

### Formulario de Apuestas Permanentes o Chance.

Ley 643 del 16 de Enero de 2001.

Formulario único de apuestas permanentes o chance. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

**Registro diario de apuestas permanentes o de chance.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance deberán llevar un libro auxiliar de contabilidad, un registro diario manual o magnético de sus operaciones diarias debidamente foliados para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en el formulario único de apuestas permanentes o chance o los registrados en el sistema. Dicho registro deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para las autoridades que lo requieran.

**Derechos de Explotación:** Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente al municipio de Enciso a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de los derechos de explotación que se declaran.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente periodo, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

**PARAGRAFO.** La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

### CAPITULO VII

#### RENTAS CONTRACTUALES.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

Las Rentas contractuales son los Ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 221.- Clasificación de las rentas contractuales.** En el municipio de Enciso las rentas contractuales se clasifican en Arrendamientos.

**Artículo 222.- Arrendamientos.** Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de un contrato de arrendamiento de un bien mueble o inmueble de propiedad del municipio dentro de los cuales se identifica los siguientes bienes:

- ✓ Plaza de Mercado
- ✓ Plaza de Ferias
- ✓ Matadero Público
- ✓ Otros
- ✓

**ARTICULO 223.- Tarifas.-** Las tarifas de arrendamiento de un bien mueble o inmueble, las fijará el alcalde municipal mediante decreto expedido en el mes de diciembre de cada vigencia fiscal, de acuerdo a criterios de oferta y demanda los cuales registrarán para el año siguiente.

**ARTICULO 224.- Donaciones.-** Son los valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del Gobierno Nacional, Departamental, de la Entidades Descentralizadas, de Personas o Entidades Particulares a título de donación.

### TITULO III

#### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO I

#### ASPECTOS GENERALES

**ARTICULO 225. - Origen de Las Sanciones.** Las sanciones previstas en la presente ley, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

**ARTICULO 226. - Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

**ARTICULO 227. - Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 228. - Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la Sobretasa a la gasolina, al ACPM y los impuestos al consumo esta sanción será de 20 salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

**ARTICULO 229. - Reincidencia.** Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

### CAPITULO II

#### SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 230.- Sanción por mora.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta. La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuida en el 25%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses. Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

### CAPITULO III

#### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 231.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria.**

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera requerimiento o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al **tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto** o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 45  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

#### **ARTICULO 232. - Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.**

Cuando la declaración se presente con posterioridad al requerimiento o al auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será el doble de la prevista en el artículo anterior, sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

**ARTICULO 233. - Sanción por no declarar:** Quienes estando obligados a declarar, omitan ésta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar del 9% del impuesto a pagar en la última declaración presentada, actualizada año por año en el índice de inflación respectivo, por mes o fracción de mes sin que dicha sanción exceda tres veces el valor total del impuesto. Si no existe declaración de referencia, la sanción se aplicará sobre el impuesto a pagar que resulte en la liquidación de aforo.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina y al ACPM esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina o de ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

**ARTICULO 234. - Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

**PARAGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARAGRAFO 2.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**PARAGRAFO 3.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 4.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTICULO 235. - Sanción por error aritmético.** Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

**PARAGRAFO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 236. - Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida. También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

**PARAGRAFO.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE” 47*

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 237. - Reducción de la sanción por inexactitud.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 238.- Sanción por Corrección de Sanciones:** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

### CAPITULO IV

#### OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 239. - Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

**PARAGRAFO 1.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTICULO 240. - Sanción de cierre por razones tributarias.** La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.
- C) Incurrir en las irregularidades contables previstas en esta ley.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 241. - Sanción por incumplir el cierre.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

**ARTICULO 242. - Sanción por no informar la Actividad Económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO 243. - Responsabilidad Penal Por No Consignar Las Retenciones y las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.** El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para declarar previstos en ésta ley y los responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no paguen oportunamente dichas sobretasas quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

**En la misma sanción incurrirán los distribuidores minoristas de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro del término legalmente establecido. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.**

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTICULO 244.- Sanción Por No Expedir Certificados.** Los retenedores que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTICULO 245.- Sanción Por Insolvencia.** Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

**La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:**

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 246. - Sanción especial para publicidad exterior visual.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

### TITULO IV

#### REGIMEN PROCEDIMENTAL

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 247.- Procedimiento Tributario.** El procedimiento tributario previsto en este título será aplicable al municipio de Enciso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

**ARTICULO 248.- Principios.** En el procedimiento tributario de los entes territoriales, son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, Indubio contra fiscum y Contradicción.

**ARTICULO 249.- Competencia para el ejercicio de las funciones.** Son competentes para proferir las actuaciones tributarias en el Municipio, los jefes de las dependencias señaladas en los correspondientes acuerdos o decretos de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el municipio de Enciso.

**ARTICULO 250. Capacidad y Representación.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

**ARTÍCULO 251.- Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTÍCULO 252.- Presentación De Escritos.** Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

**El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.**

**ARTICULO 253. - Identificación Tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

### CAPITULO II

#### NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

**ARTICULO 254. - Formas De Notificación De Las Actuaciones Tributarias.** Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Las demás actuaciones tributarias de los entes territoriales se notificarán por correo certificado.

**PARAGRAFO.** Los actos proferidos por la Administración Tributaria y Aduanera Nacional así como los actos proferidos por las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias y aduaneras o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 255. - Notificación Personal.** La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

**ARTICULO 256. - Notificación Por Edicto.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTICULO 257. - Notificación Por Correo.** Los actos administrativos proferidos por la administración tributaria y aduanera nacional, así como los actos proferidos por las administraciones tributarias territoriales que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Administración Tributaria Territorial, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 258. - Corrección De Notificaciones Enviadas A Dirección Errada.** Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

**ARTICULO 259.- Notificación Por Publicación.** Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

**ARTICULO 260. - Notificación En Zonas Rurales.** Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad competente deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata esta ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

**ARTÍCULO 261.- Dirección Para Notificaciones.** Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el ente territorial mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

**ARTICULO 262. - Dirección Procesal.** Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES FORMALES

“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE” 53  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTICULO 263. - Obligaciones de la Entidad Territorial.** La entidad territorial está en la obligación de:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

**ARTICULO 264. - Inscripción en el Registro de Responsables.** Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria, comercio unificado, de la sobretasa a la gasolina y del impuesto al consumo, están obligados a inscribirse en un registro especial en el departamento, municipio o distrito respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

**ARTICULO 265. - Deber de suministrar información.** Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

### CAPITULO IV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS – GENERALIDADES

**ARTICULO 266. - Contenido de las declaraciones tributarias.** Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

**ARTICULO 267. - Declaraciones que se tienen por no presentadas.** Por disposición expresa de ésta ley y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**ARTICULO 268. - Corrección de las declaraciones.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO.** Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

**ARTICULO 269. - Declaraciones tributarias municipales.** Los contribuyentes de los tributos del municipio, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- 1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.**
- 2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.**
- 3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.**
- 4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.**
- 5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.**
- 6. Declaración de Retención.**
- 7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores, en el Distrito Capital.**
- 8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos**

### CAPITULO V

#### DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

**ARTÍCULO 270.- Espíritu de justicia.** Los funcionarios del ente territoriales con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios distritos o departamentos no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

**ARTÍCULO 271.- Facultades de fiscalización.** La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos de comercio, industriales, de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o de terceros, en donde se encuentren depositados productos gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 272. Intercambio de información.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 273. - Liquidación Oficial De Corrección Aritmética.** La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

**ARTICULO 274. - Liquidación Oficial De Revisión** La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 275. - Liquidación De Aforo.** La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

**ARTICULO 276. - Liquidación Mediante Facturación.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en la presente Ley.

#### **Las facturas deberán contener como mínimo:**

- A.** Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B.** Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C.** Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D.** Base gravable y tarifa.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 57

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

E. Valor del impuesto.

F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

**ARTICULO 277. - Término para notificar las liquidaciones oficiales.** Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación. Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

**ARTICULO 278. - Suspensión del término.** El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá :

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decrete.

2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

**ARTICULO 279. - Firmeza De La Declaración Tributaria:** Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en la presente ley, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

**ARTICULO 280. - Contenido de las liquidaciones oficiales.** Las liquidaciones oficiales deberán contener:

1.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

2.- Tributo y período a los que corresponda.

3.- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.

4.- Número de identificación tributaria.

5.- Bases de cuantificación del tributo.

6.-Monto de los tributos y sanciones.

7.- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.

8.-Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.

9.-Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTÍCULO 281.- Liquidación presunta del impuesto.** Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente ley. El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

**ARTÍCULO 282.- Otras normas de procedimiento aplicables.** En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Departamentos, Distritos y Municipios, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, y en lo no previsto por esta, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 283. - Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**ARTICULO 284. - Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre.** La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

**ARTICULO 285.- Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras.** La administración sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo pliego de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

## **CAPITULO VI**

### **DISCUSION DE LOS ACTOS**

**ARTICULO 286.- Recursos contra los actos de la autoridad tributaria.** Salvo los casos especiales previstos en la presente ley, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señalen los acuerdos u ordenanzas.

**ARTICULO 287.- Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos :

A.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

B.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,

C.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

**ARTICULO 288.- Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

**ARTICULO 289.- Auto inadmisorio.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido. En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

**ARTÍCULO 290.- Adición a los recursos.** El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

**ARTICULO 291.- Término para resolver el recurso de reconsideración.** La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 292.- Suspensión del término para resolver.** Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

**ARTÍCULO 293.- Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 60

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*

*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*

*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 294.- Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- 2.- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
- 3.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- 4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- 5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- 6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 295.- Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**ARTÍCULO 296.- Revocatoria directa.** Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que queden legalmente ejecutoriados.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura de cada ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran, y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

**TRANSITORIO:** Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

## CAPITULO VII

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 297.- Obligación tributaria sustancial** La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1.- Por la solución o pago;
- 2.- Por compensación;
- 3.- Por la prescripción de la acción de cobro.

**ARTICULO 298.- Responsabilidad solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE” 61  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

- 2.-Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3.-Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4.-Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5.-Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6.-Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7.-Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- 8.-Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

**ARTICULO 299.- Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

**ARTICULO 300.- Intervención de deudores solidarios.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta las plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

**ARTICULO 301.- Solución o Pago.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 62  
*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43*  
*Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)*  
*Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

El Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

**ARTICULO 302.- Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 303.- Imputación de los pagos.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

**ARTICULO 304.- Facilidades para el pago-** La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

### **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.**

**ARTICULO 305.- Competencia para celebrar contratos de garantía.** El alcalde o sus delegados, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 306.- Incumplimiento de facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expedieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

**ARTÍCULO 307.- Compensación de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal a que corresponda, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 308.- Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

**ARTICULO 309.- Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTÍCULO 310.- Pago de obligaciones prescritas.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

**ARTÍCULO 311.- Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

**Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta :

- 1.- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
- 2.-La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- 3.-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

### **CAPITULO VIII**

#### **COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

**ARTICULO 312.- Cobro de obligaciones fiscales.** Las obligaciones fiscales a favor del municipio de Enciso, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 313.- Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del municipio de Enciso, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en la presente ley.

**ARTÍCULO 314.- Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes las dependencias o funcionarios en quienes asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

En caso que esta función no se encuentre expresamente asignada, será ejercida por el alcalde, quien la podrá delegar en la tesorería municipal o quien haga sus veces.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTÍCULO 315.- Competencia para investigación de bienes.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

**ARTÍCULO 316.- Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a los Departamentos, Distritos o Municipios.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

**PARÁGRAFO 2:** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 317.- Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 318.- Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 66

*Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTÍCULO 319.- Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**ARTICULO 320.- Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario.** Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismo términos previstos en la presente ley.

**ARTICULO 321.- Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración.** Cuando el juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTÍCULO 322.- Efectos de la revocatoria directa.** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 323.- Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 324.- Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.-** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2.-** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**ARTICULO 325.- Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

*“COMPROMISO CON MI TIERRA, RESPONSABILIDAD CON MI GENTE”* 67  
Palacio Municipal Carrera 4 número 4-43  
Telefax 6633011 correo [alcaldiaenciso@gmail.com](mailto:alcaldiaenciso@gmail.com)  
Enciso Santander



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

**ARTÍCULO 326.- Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**ARTICULO 327.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en esta ley.

**ARTÍCULO 328.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO 329.- Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 330.- Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 331.- Medidas previas.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**ARTÍCULO 332.- Límite de embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

**Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.**

**PARAGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 333.- Oposición al secuestro.** En la misma diligencia de secuestro, e practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

**ARTÍCULO 334.- Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Departamental. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 335.- Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 336.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

**ARTICULO 337.- Terminación del proceso administrativo de cobro.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

### ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTÍCULO 338.- Aplicación de títulos de depósito.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

## CAPITULO IX

### DEVOLUCION DE IMPUESTOS

**ARTICULO 339.- Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

**ARTÍCULO 340.- Trámite.** Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

**ARTICULO 341.- Término para devolver.** La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**ARTICULO 342.- Reglamentación de las devoluciones o compensaciones:** El Concejo Municipal, deberán reglamentar dentro de los términos de la presente ley, el procedimiento para devoluciones y compensaciones en cuanto a requisitos para su solicitud. Esta facultad la podrán delegar en el Alcaldes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER CAPITULO X

### REGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 343.- Régimen probatorio del municipio.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 344.- Legalización De Información electrónica.** Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea decepcionada por el destinatario.

**ARTICULO 345.- Cruce de cuentas.** El acreedor del municipio de Enciso, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos municipales administrados por el municipio con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del municipio de Enciso y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden municipal, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

**PARAGRAFO.** Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del municipio de Enciso, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

**ARTICULO 346.- Limites para embargos.** Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

**ARTÍCULO 347.- Asesoría.** La Dirección General de Apoyo Fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la entidad asesora del Ministerio de Hacienda en asuntos fiscales y financieros territoriales. En desarrollo de tal atribución emitirá conceptos generales y desarrollará labores de asistencia técnica para el municipio.

**ARTÍCULO 348.- Doctrina sobre los tributos territoriales.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria del municipio de Enciso, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

**ARTICULO 349.- Obligados a informar.** El Concejo puede establecer la obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el Alcalde.

**ARTÍCULO 350.- Aproximación de valores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 351.- Facultades de Compilación.** El Gobierno municipal compilará en el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, todos los ingresos de las entidades territoriales, los numerará y ordenará en un solo texto.

**ARTICULO 352.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO.** Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

**ARTÍCULO 353.- Adecuación de las normas.** El Concejo Municipal, adecuará conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro del mes siguiente a su publicación, todas las normas sobre ingresos territoriales.

**ARTICULO 354.- Vigencias y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir del 01 de Enero de 2012, previa publicación; y deroga el acuerdo N° 005 de febrero 10 de 2011 y todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dada en enciso, a los treinta días del mes de Agosto de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ENCISO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 890209666-3

## **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE ENCISO SANTANDER**

**JOSE ANTONIO CUADROS CORREA**  
Alcalde Municipal.